



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 28-2004

Lima, veintiséis de agosto del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Javier Hernán Vergani Quiñones, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas noventa y tres a noventa y cinco, su fecha veinte de febrero del dos mil cuatro, que declaró improcedente la queja contra los señores César Castañeda Serrano, Manuel Paredes Dávila y Alfonso Chacón Álvarez por sus actuaciones como magistrados integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la mencionada Oficina de Control y, contra el señor Jorge Alfredo Solís Espinoza por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín; oído el informe oral; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la queja interpuesta por don Javier Hernán Vergani Quiñones se sustenta en los siguientes hechos, a) respecto a los magistrados César Castañeda Serrano, Manuel Paredes Dávila y Alfonso Chacón Álvarez por sus actuaciones como integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, por la presunta violación del principio de objetividad en la tramitación de la Queja ODICMA número doscientos noventa y siete guión dos mil uno y, por promover presuntamente la impunidad ante graves inconductas funcionales en la administración de justicia; y b) en cuanto al señor Jorge Alfredo Solís Espinoza por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, por la presunta desobediencia y resistencia al mandato de la Unidad de Procesos Disciplinarios que disponía remitir todo lo actuado al Ministerio Público; **Segundo:** Que, es del caso precisar que tanto la Unidad de Procesos Disciplinarios como la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín no constituyen instancias para resolver como cuestión de fondo un asunto de estricta naturaleza civil, puesto que el recurrente tiene expedito su derecho para recurrir a las vías ordinarias mediante las acciones que considere necesarias por convenir a su derecho, a fin de solicitar la correspondiente tutela jurisdiccional efectiva; **Tercero:** Que, en el presente procedimiento administrativo se tiene que la principal imputación contra los magistrados que conforman la Unidad de Procesos Disciplinarios consiste en haber promovido la presunta violación del principio de objetividad; sin embargo, de lo actuado se advierte que los magistrados quejados se han limitado a proveer como correspondía la sustanciación de la Queja ODICMA número doscientos noventa y siete guión dos mil uno; llegando a colegirse que la discrepancia de opinión y de criterios en los procesos, conforme lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede ocasionar sanción disciplinaria; máxime cuando no se ha enervado ninguna norma de orden público que hubiera acarreado responsabilidad funcional; **Cuarto:** Que, en relación al cargo atribuido al señor Solís Espinoza de no haber remitido las copias pertinentes al Ministerio Público, de fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno aparece que el nombrado magistrado sí cumplió con tal remisión para que se proceda con arreglo a ley; razones por las cuales el recurso de apelación no merece amparo; tanto más si se repara en que sobre esta

